

Juicio No. 01501-2020-00076

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 22 de marzo del 2022, las 12h31. **VISTOS:**

1) Sorteo: por sorteo realizado el **jueves 26 de agosto de 2021**, corresponde al infrascrito conjuuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Fernando Antonio Cohn Zurita, pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del **recurso de hecho** planteado el **viernes 23 de julio de 2021**, en la causa **01501-2020-00076**.-----

2) Procedimiento: el proceso se inició cuando estaba en vigencia el Código Orgánico General de Procesos (COGEP); por lo que corresponde aplicar dicho cuerpo legal para el recurso.----

3) Competencia de los conjuueces: la competencia de los conjuueces para conocer y resolver, en forma individual, sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de hecho y de casación, consta en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República, numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículos 269 y 270 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).-----

4) Calidad de Conjuuez: mi calidad de conjuuez está acreditada mediante Acción de Personal No. 172-UATH-2021-OQ del 18 de febrero de 2021.-----

5) Antecedentes:

Auto de abandono: fue emitido y notificado el miércoles 5 de mayo de 2021.

Pedido de reforma: fue planteado el lunes 10 de mayo de 2021 y en el mismo se pidió que se reforme el auto de abandono en la parte en que justamente se declara ese efecto (abandono) y que en su lugar se señale nuevo día y hora para la realización de audiencia preliminar.

Auto que despacha pedido de reforma: fue emitido y notificado el jueves 27 de mayo de 2021. En el mismo se deniega el recurso, expresándose que el recurrente a través de la reforma pretende conseguir la revocatoria del auto de abandono.

Recurso de casación: fue planteado el viernes 9 de julio de 2021.

Auto que rechaza por extemporáneo el recurso de casación: fue emitido y notificado el martes 20 de julio de 2021.-----

6) Sustento del Tribunal para rechazar el recurso de casación: el Tribunal considera que el recurso de casación, de acuerdo al artículo 266 del COGEP, podía ser planteado dentro de los 30 días de ejecutoriado el auto o de la providencia que niegue su aclaración o ampliación, pero que en este caso no hubo pedido de aclaración o ampliación, por lo que el término concluyó el 22 de junio de 2021; en consecuencia, al haberse presentado el 9 de julio de 2021 es extemporáneo.

7) Fundamentación del recurso de hecho: La parte demandada, que planteó el recurso de casación rechazado por el Tribunal, basa el recurso de hecho en que uno de los supuestos para que transcurran los términos es la ejecutoria del auto, y dado que se interpuso pedido de reforma del auto de abandono, se impidió su ejecutoria, la cual se produjo recién cuando se negó el recurso interpuesto.

8) Análisis del recurso de hecho:

4
A
i) El artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos establece que el término de 30 días para interponer la casación transcurre con posterioridad a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración. La postura del Tribunal de instancia es que esos 30 días corren a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto, que se habría producido el lunes 10 de mayo de 2021, al no haberse interpuesto recurso de aclaración o ampliación, por lo que el término de 30 días inició el martes 11 de mayo de 2021, venciendo el 22 de junio de 2021; mientras el recurrente sostiene que al haberse planteado el recurso de reforma, el auto de abandono se ejecutorió cuando se le notificó la negativa de la reforma, el jueves 27 de mayo de 2021 (con lo que el término corría a partir del viernes 28 de mayo de 2021, venciendo el viernes 9 de julio de 2021, habiendo presentado el recurso de casación el último día).

ii) La ejecutoria se produce cuando no se ha interpuesto alguno de los recursos ordinarios que la ley prevé para la providencia de que se trate, o cuando despachado el recurso ordinario, no es factible interponer uno nuevo. En lo que respecta a los autos interlocutorios dentro de los juicios que tramitan los Tribunales Contencioso Tributario, que son de única instancia, los únicos recursos "ordinarios" son los de aclaración y ampliación (art. 255 del COGEP), puesto que el recurso de reforma y revocatoria solo caben respecto de autos de sustanciación (art. 254 del COGEP). En caso de que no se planteen los recursos de aclaración y/o ampliación dentro del término de 3 días (fijado en el art. 255 del COGEP), el auto interlocutorio se ejecutoría una vez vencido ese término.

iii) Ya el Pleno de la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado en el mismo sentido, mediante Resolución 11-2017, del 26 de abril de 2017, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No.

1006, del miércoles 17 de mayo de 2017, en el que basado, entre otros preceptos, en el artículo 99.3 del COGEP, dispuso en el artículo 2.a que *“ el auto o sentencia se ejecutoría vencido el término para interponer los recursos de aclaración y ampliación, si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo ”*.

iv) Al contrario de lo que ocurría antes de la vigencia del COGEP, en que todo tipo de autos (incluyendo los que ponen fin al proceso) eran susceptibles de revocatoria o reforma (arts. 275 del Código Tributario y 289 del Código de Procedimiento Civil), con la vigencia del COGEP no son procedentes esos recursos; y los recursos improcedentes no interrumpen el término para interponer la casación. En consecuencia, el auto de abandono se ejecutorió el lunes 10 de mayo de 2021, al no haberse interpuesto recurso de aclaración o ampliación, y los 30 días hábiles se cuentan desde el martes 11 de mayo de 2021, venciendo el martes 22 de junio de 2021, por lo que el recurso de casación presentado el viernes 9 de julio de 2021 fue extemporáneo y fue correctamente rechazado.

9) Decisión: En función de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos, **SE INADMITE EL RECURSO DE HECHO (Y POR TANTO EL DE CASACIÓN) Y SE DISPONE LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE INSTANCIA.-----**

Tómense en cuenta las casillas judiciales, casilleros electrónicos y correos electrónicos detallados por las partes.

Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. No. 1452-UATH-2021-DCH de fecha 21 de diciembre del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-----

COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO
CONJUEZ NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL



172320418-DFE

En Quito, martes veinte y dos de marzo del dos mil veinte y dos, a partir de las trece horas y treinta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: COMERCIAL CARLOS ROLDAN CIA. LTDA. en el correo electrónico jfiallos@campanabogados.com, en el casillero electrónico No. 1716119662 del Dr./Ab. JORGE ISAAC FIALLOS CHIRIBOGA; en el correo electrónico rlozano@astet.com.ec, en el casillero electrónico No. 1716659501 del Dr./Ab. RENE SANTIAGO LOZANO ROBLES; en el correo electrónico santiagollanosescobar@gmail.com, jfiallos@lozanoasesores.com, sllanos@lozanoasesores.com, jorgefiallosch@gmail.com, rlozano@lozanoasesores.com, gerencia@rolortiz.com, en el casillero electrónico No. 1723475156 del Dr./Ab. LUIS SANTIAGO LLANOS ESCOBAR. DIRECCION DISTRITAL DE MANTA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR SENA E en la casilla No. 2253 y correo electrónico 3137.direccion.manta@aduana.gob.ec, fibravo@aduana.gob.ec; en la casilla No. 1346 y correo electrónico jessyfer55@gmail.com, jmendez@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0105763106 del Dr./Ab. JESSICA FERNANDA MENDEZ CAMPOVERDE. DIRECTORA REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico mcardenas@pge.gob.ec, raveros@pge.gob.ec, pvicuna@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0101955169 del Dr./Ab. MARIO EZEQUIEL CÁRDENAS ORÓÑEZ; JORGE TIPE PRADO en el correo electrónico jorge066@hotmail.com. Certifico:

LIGIA MARISOL MEDIAVILLA
SECRETARIA RELATORA

RAZÓN: En atención a lo dispuesto en el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, sienta por tal que el auto que antecede ha sido impreso del Sistema de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE, decisión judicial que ha sido firmada electrónicamente por el señor doctor Fernando Antonio Cohn Zurita, Conjuez Nacional de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el Recurso de Hecho No. **01501-2020-00076** (Juicio No. **01501-2020-00076**) (Resolución No. **172-2022**), que sigue la compañía **COMERCIAL CARLOS ROLDAN CIA. LTDA.** en contra del **DIRECTOR DISTRITAL DE MANTA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR (SENAE)**. Quito, 22 de marzo del 2022. Certifico.-


Dra. Ligia Marisol Mediavilla
SECRETARIA RELATORA (E)



